

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 0 3 7 0 3

DE

2 7 JUL 2018

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR  
REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA CODENSA S.A. ESP – EMGESA S.A. ESP**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

A través del aplicativo de la PQRS, identificada con el ID- 64321 de fecha 25 de Junio de 2015, desde el correo electrónico: [alonsoparracol@gmail.com](mailto:alonsoparracol@gmail.com), en forma ANÓNIMA, se radicó queja contra la empresa Codensa y Emgesa, presuntamente por vulneración a las normatividad laboral.

En la queja el ciudadano expone lo siguiente:

*"Desde hace varios años he venido trabajando para el grupo EN EL (Codensa y Emgesa) (SIC) como profesional temporal en (misión ONSIDE, etc. Desde aquel entonces la empresa nos ha rotado por empresas temporales en un sin número de ocasiones al igual que la misma figura del contrato (misión por servicios, por obra labor según van finalizando cada uno de los periodos del contrato. No soy experto en jurisdicción laboral, pero hasta donde tengo entendido la función temporal no se puede volver infinita y es más evidente que se está usando a las empresas de servicios temporales como fachada de intermediación laboral en pro de que no se vislumbren estas situaciones".*

( )...

**2. ACTUACION PROCESAL**

1. Mediante ID – 64321 de fecha 25 de Junio de 2015, a través del portal del Ministerio del Trabajo – Grupo de Atención al Ciudadano, se elevó queja mediante ANÓNIMO, contra la empresa CODENSA S.A. ESP – EMGESA S.A. ESP (fl. 1 a 9).
2. Mediante Auto comisorio número 4235 de fecha 08 de Julio de 2015, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D C., comisionó a la Inspectora Treinta y Cuatro de Trabajo, Dra. DEISY PAOLA VÁSQUEZ MOJICA, para que iniciara Averiguación Preliminar de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y/o Adelantar el Procedimiento

27 JUL 2019

Página 2 de 5

RESOLUCIÓN NUMERO 003703 DE

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1610 de 2013, presuntamente por incumplimiento a las normas laborales y/o de Seguridad Social. (fl. 10).

3. Mediante Auto de Trámite de fecha 27 de Julio de 2015, la Inspectora Treinta y Cuatro de Trabajo, avocó conocimiento de la queja y decretó la práctica de pruebas tendientes a esclarecer lo narrado en la queja bajo el radicado No 118767 de fecha 06 de Julio de 2015. (fl. 13).
4. El martes 18 de Agosto de 2015, la Inspectora Treinta y Cuatro de Trabajo, citó al quejoso ANONIMO, a través del correo electrónico: [alonsoparracol@gmail.com](mailto:alonsoparracol@gmail.com), con el fin de que se acercara al Ministerio del Trabajo, para escucharlo en Diligencia de Ampliación de Queja, toda vez que la queja no tenía información detallada y se prestaba para múltiples interpretaciones por parte de la funcionaria comisionada (fl.15 y 16).
5. El día 27 de Julio de 2015, la Inspectora Treinta y Cuatro de Trabajo, allegó respuesta al señor ANÓNIMO: [Alonsoparracol@gmail.com](mailto:Alonsoparracol@gmail.com), comunicando que la queja elevada bajo el radicado No 11867 de fecha 07 de julio de 2017, había sido asignada a la Inspección No 34, mediante Auto Comisorio 4235 de fecha 08 de Julio de 2015. (fl.17)

**3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

**ARTÍCULOS 485 Y 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 Artículo 1 Numeral 8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. Numeral "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. 4. "Instruir las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo y proyectar el correspondiente acto administrativo para firma del Director Territorial, conforme al artículo 91 del Decreto ley 1295 de 1994 y el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales".

LEY 1755 DE 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y

enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la protección a los trabajadores con fundamento en el artículo 53 de la constitución política procede este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, una vez analizada la documentación, éste Despacho encuentra lo siguiente:

Una vez analizada la queja, la Inspección Treinta y Cuatro de Trabajo, a quien fue asignada, citó al querellante ANÓNIMO, al correo electrónico registrado en la queja: [alonsoparracol@gmail.com](mailto:alonsoparracol@gmail.com), con el fin de llevar a cabo Diligencia de Ampliación de Queja, la cual fue programada para el día miércoles 26 de Agosto de 2015, a las 08:00 a.m., una vez llegada la hora y fecha indicada, el quejoso no compareció y no allegó justificación alguna.

Así las cosas y ante la inexistencia de información que conlleva al esclarecimiento de la queja, no le queda a la administración otra opción que la de archivar las presentes preliminares, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho adecuando la queja a los preceptos indicados en el Art. 17 de la Ley 1755 de 2015.

**Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - Artículo 17 PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** *"en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario entro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en éste artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

De otro lado se da cumplimiento a lo regulado en el Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social. **"ANÓNIMOS:** Es una regla general en las distintas legislaciones rechazar los escritos anónimos, sin embargo, el operador de IVC debe considerar el contenido del escrito anónimo para determinar si contiene dos elementos esenciales para su trámite, el primero denominada **credibilidad**, entendida esta como la condición de creíble que ostenta la queja, donde se deben aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, así como la identidad del infractor; el segundo denominado **fundamento**,

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

donde debe aportarse o al menos indicarse las pruebas que sustentan dichas quejas en las cuales se advierta la necesidad del ejercicio de las potestades del IVC desde la óptica sancionatoria".

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

**RESUELVE**

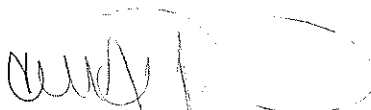
**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 118767 de fecha 06 de Julio de 2015, a la empresa "CODENSA S.A. ESP – EMGESA S.A. ESP", con NIT.830037248 – 0, con domicilio en la carrera 13 No 93 - 66., en la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por AMDRÉS CALDAS RICO y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o a vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA QUERELLADA: CODENSA S.A. ESP – EMGESA S.A. ESP", con domicilio en la carrera 13 A No – 93 - 66., en la ciudad de Bogotá.

QUERELLANTE: alosoparracol@gmail.com

**ARTICULO TERCERO: LIBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE****TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: D. Vásquez

Reviso: L. Henao

Aprobó: T. Forero

